

tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

*Concordancias.*

*Campeche* (Constitucion de).—Art. 3º Son derechos de todo habitante del Estado, de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta fundamental de la Nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

II. No poder ser obligado á prestar servicios personales sin su previo consentimiento y justa retribucion.

*Chiapas* (Constitucion de).—Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado:

VIII. No poder ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion, y sin su pleno consentimiento.

*Colima* (Constitucion de).—Art. 8º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento, sino en caso de sentencia dictada en su contra, por la autoridad competente.

APÉNDICE "V."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

*Concordancias.*

*Campeche* (Constitucion de).—Art. 3º Son derechos de todo habitante del Estado, de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta fundamental de la Nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

XVIII. No podersele confiscar sus bienes ni aun á título de multa, ni ocupársele su propiedad sin su consentimiento y previa indemnizacion, sino por causas de pública y notoria utilidad, calificadas por la autoridad, y con los requisitos que las leyes determinen.

*Chiapas* (Constitucion de).—Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado:

VI. Ser protegidos por el Estado en sus personas ó intereses. La propiedad es inviolable, y jamas puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, previa la correspondiente indemnizacion en los términos que señale la ley.

*Coahuila* (Constitucion de).—Art. 10. A ningun habitante del Estado se le puede ocupar su propiedad, si no es por causa de utilidad pública á que de otro modo no pueda proveerse, y previa siempre la debida indemnizacion. La ley respectiva determinará los requisitos con que deba hacerse la expropiacion y la autoridad que la practique.

*Colima* [Constitucion de].—Art. 11. A ningun hombre se le impedirá el goce de las cosas y derechos de su propiedad, sino en los casos prohibidos por la ley y cuando la utilidad pública reclame la cesion, previa indemnizacion y probándose legalmente la necesidad de la expropiacion.

*Guanajuato* [Constitucion de].—Art. 18. La propiedad es inviolable y jamas podrá ser ocupada sino por causa de utilidad pública legalmente justificadas, y previa indemnizacion en los términos que señale la ley.

*Oaxaca* [Constitucion de].—Art. 20. La propiedad es inviolable. Jamas se decretarán préstamos forzosos, ni se ocupará aquella, sino por causa de utilidad pública, previa indemnizacion en los términos que la ley disponga.

APÉNDICE "X."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República, pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará, cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrirán los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo, el establecer á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al paricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estauos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

#### Concordancias.

*Campeche* (Constitucion de).—Art. 3º Son derechos de todo habitante del Estado de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta fundamental de la Nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

I. Abrazar y ejercer el trabajo, profesion ó industria que mas le acomode, siendo útil y honesta, y aprovecharse de sus productos.

VI. Asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Mas los extranjeros no podrán hacerlo para tratar de los asuntos políticos del país.

VIII. Poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa con arreglo á las leyes.

IX. Viajar y transitar por el territorio del Estado, y mudar de habitacion y residencia sin necesidad de licencia, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante; sin que este derecho perjudique las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad civil ó criminal.

X. No poder ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

XII. No poder ser preso por deudas de un carácter puramente civil, sino únicamente

te por delitos que merezcan pena corporal no debiendo prolongársele la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó cualquiera otra ministracion de dinero.

XIX. No poder ser obligado á dar alojamiento ni bagaje á ningun militar en tiempo de paz, ni á prestarle servicio alguno real ó personal, y en tiempo de guerra, solo se le podrá exigir en los términos y modo que establezcan las leyes.

XX. Poderse presentar á los tribunales, para que se le administre justicia gratuitamente sin pago de costas judiciales.

*Chiapas* (Constitucion de).—Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Poder abrazar libremente la profesion, industria ó trabajo, que mejor les parezca, con tal que no ofenda la moral ni los derechos de tercero.

IV. Asociarse ó reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

VII. Residir y viajar por cualquiera parte del Estado sin necesidad de pasaporte ó salvoconducto. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

X. No poder ser obligado en tiempo de paz por autoridad alguna á dar á los militares bagajes, alojamiento ni otro servicio real ó personal, sin su libre consentimiento; mas en tiempo de guerra solo podrá exigírsele aquellos servicios en los términos que establezca la ley general, previa la debida indemnizacion.

*Colima* (Constitucion de).—Art. 4º En el Estado de Colima todos nacen libres. Los esclavos que pisan su territorio, recobran por solo este hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 6º La enseñanza de las ciencias y de las artes, es libre. Las leyes del Estado determinarán qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 7º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, sin mas restriccion que la que impongan las leyes.

Art. 9º No se criará ninguna ley que restrinja el derecho que tiene el pueblo para reunirse y hacer peticiones pacíficas á su Gobierno.

Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Art. 14. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del territorio del Estado por mar ó por tierra, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. Este derecho se entiende sin perjuicio de las facultades legítimas de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 15. No se reconocen en el Estado títulos de nobleza ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el Congreso á nombre del pueblo puede decretar honores.

Art. 18. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.

Art. 22. Todo hombre tiene derecho á que se le administre justicia grátis.

Art. 23. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. No se exigirán multas excesivas, ni se aplicará la pena de azotes, ni la de marca, mutilacion ó infamia, ó confiscacion de bienes.

Art. 25. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establece la ley.

*Guanajuato* (Constitucion de).—Art. 6º Nadie podrá ser juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, y jueces previamente establecidos por la ley.

Art. 8º Los negocios judiciales no podrán tener mas que tres instancias, y concluidos en virtud de la sentencia que cause ejecutoria, no se promoverán nuevamente. El Juez ó Magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demas. Sea cual fuere el estado de un negocio civil ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitradores ó á la de árbitros de derecho, con apelacion al Supremo Tribunal ó con renuncia de ulterior recurso.

Art. 10. Ningun hombre podrá ser preso por deuda civil, sino en el caso que ésta importe un delito.

Art. 17. Se garantiza á los habitantes del Estado el derecho de asociacion para tratar toda clase de negocios lícitos; pero solo los ciudadanos podrán tomar parte en los que tengan un carácter político.

*Guerrero* (Constitucion de).—Art. 22. No habrá en el Estado ningun ejército permanente; ni se organizarán fuerzas militares de otra clase, sino en los términos prevenidos expresamente por la ley. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ú otro servicio personal ó pecuniario, sin el consentimiento y prévia indemnizacion del propietario: en tiempo de guerra, solo podrá hacerlo ocurriendo á la autoridad civil y en los términos que establece la ordenanza municipal.

Art. 23. No subsiste el fuero de guerra en el Estado, sino solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley por lo que toca á la fuerza armada del Estado, fijará con toda claridad los casos de esta excepcion y designará las penas y manera de aplicarlas en los delitos referidos.

Art. 24. La administracion de justicia será gratuita en el Estado quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales. Una ley señalará las que no teniendo este carácter, deben seguirse cobrando y en qué cantidad.

*Oaxaca* (Constitucion de).—Art. 2º Todos son libres en el Estado: los esclavos luego que pisen su territorio, recobran su libertad y están bajo la proteccion de las leyes.

Art. 7º Nadie puede ser juzgado por leyes ó Tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, y jueces préviamente establecidos por la ley.

Art. 10. Ningun negocio judicial tendrá mas de tres instancias, y el juez ó Magistrado que haya intervenido en alguna, no podrá conocer en otra. La ley declarará cuál es la intervencion que impide el conocimiento. Ningun negocio civil ó criminal se sujetará por segunda vez á los Tribunales, cuando ya esté resuelto conforme á las leyes.

Art. 11. Ningun hombre podrá ser preso por deuda puramente civil, con tal que no envuelva un fraude.

Art. 19. Los ciudadanos tienen derecho de reunirse en todo tiempo pacíficamente, para deliberar sobre negocios públicos y para dar instrucciones á sus representantes. Ninguna reunion de gente armada tiene derecho de deliberar, ni de ejercer el de peticion.

*Puebla* (Constitucion de).—Art. 10. Todos son libres en el Estado: los esclavos de otro país luego que pisen el territorio gozan de la plenitud de los derechos que corresponden al hombre y quedan bajo la proteccion de las leyes.

## APÉNDICE "Y."

### CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Véase el apéndice "B."

## APÉNDICE "Z."

### CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

#### Concordancias.

*Chiapas* (Constitucion de).—Art. 86. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta trescientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion ó de trabajo en obras públicas en los casos y modos que expresamente determine la ley.

*Guanajuato* (Constitucion de).—Art. 12. Unicamente la autoridad judicial podrá imponer penas. La política ó administrativa podrá castigar con multas que no excedan de quinientos pesos, ó con prision que no pase de un mes, las faltas que designe la ley.

*Puebla* (Constitucion de).—Art. 14. Las penas propiamente tales solo pueden aplicarse por la autoridad judicial y en virtud de leyes preexistentes. El gobernador del Estado solo podrá imponer correccionalmente hasta quinientos pesos de multa ó hasta veinte dias de reclusion en los casos, términos y modo que designará una ley secundaria. La misma ley se ocupará de fijar el máximo de las penas correccionales que pueden aplicar los Jefes políticos, jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz.

## APÉNDICE "a."

## CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

## Concordancias.

*Campeche* (Constitucion de).—Art. 3º. Son derechos de todo habitante del Estado, de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta fundamental de la Nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

XI. No poder ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y aplicadas por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

*Chiapas* (Constitucion de).—Art. 80. Ninguna ley que tenga efecto retroactivo podrá expedirse. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

*Colima* (Constitucion de).—Art. 16. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.

*Guanajuato* (Constitucion de).—Art. 6º. Nadie podrá ser juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, y jueces previamente establecidos por la ley.

*Oaxaca* (Constitucion de).—Art. 7º. Nadie puede ser juzgado por leyes ó Tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, y jueces previamente establecidos por la ley.

*Zacatecas* (Constitucion de).—Art. 53. Ningun hombre puede ser juzgado en el Estado, sino por Tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzga, y en ningun caso por comision especial.

## APÉNDICE "b."

## CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Véase el Apéndice "Z."

## APÉNDICE "c."

## CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Véase el Apéndice "b."

## APÉNDICE "d."

## CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Véase el Apéndice "M."

## APÉNDICE "e."

Ministerio de Justicia ó Instruccion Pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta la siguiente

## Ley de Jurados en materia criminal, para el Distrito Federal.

## CAPITULO I.

## JUICIOS POR JURADOS.

"Art. 1º. Se establecen en el Distrito federal jurados que conocerán como jueces del hecho de todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal.

"Art. 2º. Los jurados se limitarán á declarar si el procesado es ó no culpable del he-

cho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo, aplicarán la pena que designe la ley.

"Art. 3º Los jueces de primera instancia de fuera de esta capital instruirán con arreglo á esta ley la averiguacion de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete la pasarán con el acusado ó acusados, al juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujecion á la misma ley.

"Art. 4º Se establecen tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotadas cada una con \$3,000 de sueldo al año. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le correspondan.

"Art. 5º Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida cuando menos en cinco años de ejercer su profesion. Se escogerán entre los que tengan conocida expedicion y facilidad de improvisar.

"Art. 6º Su obligacion será promover todo lo conducente á la averiguacion de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prision formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere disponiendo que la averiguacion no se eleve á formal causa.

"Art. 7º Constituirán la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante ó la parte agraviada podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba.

"Art. 8º Mas si estos interesados no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover por su parte cualquiera prueba, y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad y segun la calificacion que hiciere de su conduencia.

"Art. 9º Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo, omitiendo solamente las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan. Los careos de todo acusado con un testigo que depusiere en su contra, se practicarán inmediatamente despues de que el primero haya declarado.

"Art. 10. Tanto las declaraciones de los testigos como los careos de que habla el artículo anterior, se anotarán clara pero lacónicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

"Art. 11. Inmediatamente despues del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no menos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.

"Art. 12. Al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.

"Art. 13. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá éste la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.

"Art. 14. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá en la vista, y así se hará constar en el acta.

"Art. 15. El dia de la vista, que será pública, se constituirá el jurado bajo la presidencia del juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

"Art. 16. Antes de leer las declaraciones del acusado se le excitará á que las escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas se le exhortará á que las explique en los términos que desare, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura, y de ningun modo para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

"Art. 17. Al tomar á los testigos su ratificacion se les excitará á que amplíen sus declaraciones libremente.

"Art. 18. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del juez para esclarecer cada punto de la averiguacion.

"Art. 19. Concluidos los debates particulares con el procesado ó con cada uno de los procesados en el órden que designe el juez, examinará éste, previa la protesta debida, á los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores.

"Art. 20. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó la parte agraviada, que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuacion se dará igual permiso á los defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta, el juez no la creyere conducente ó admisible, prevendrá al testigo que no la conteste.

"Art. 21. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el juez en el caso de que habla el art. 16.

"Art. 22. Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusacion: en seguida pronunciará el suyo la parte agraviada si estuviere presente, y por último alegarán los defensores en el órden que les fuere designado.

"Art. 23. Todos los derechos que se conceden al denunciante y á la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuvieren presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues basta siempre para constituir la parte acusadora el promotor fiscal, que es el representante del ministerio público; mas en los delitos que conforme á la legislacion vigente no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar intervenga en union de dicho representante; se la citará siempre, y su desistimiento hará que se sobreesa en la causa.

"Art. 24. Cada uno de los alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El juez llamará al órden á cualquiera infractor de este artículo.

"Art. 25. Despues de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

"Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa y que se expresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

"Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deben despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

"Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena.

"Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

"Art. 30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *si* ó un *no*.

"Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

"Art. 32. Por último, se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

"¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?

Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el orden de su colocacion, la irán contestando en la forma siguiente: "Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia."

"Art. 33. Entonces se retirarán los jurados á otro aposento para conferenciar y votar á puerta cerrada, que vigilarán el comisario y otro dependiente del juzgado, para evitar toda comunicacion que no sea con el juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salon público á exponer el resultado de sus deliberaciones.

"Art. 34. Al retirarse los jurados suspenderá el juez la sesion, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado y permitirá á los testigos que se vayan del edificio, sin obligacion de volver al fin de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitacion hasta obtener el permiso del juzgado.

"Art. 35. El de más edad de los jurados hará de presidente, y el de menos de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de dos ó más jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al secretario tomando al último sorteado.

"Art. 36. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion se uniforme y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

"Art. 37. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por algunos de ellos sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas que contengan una de estas palabras: *si* ó *no*.

"Art. 38. Si fuere afirmativa la votacion de los seis jurados sobre la primera cuestion en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su orden, disutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinion.

"Art. 39. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuya á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

"Art. 40. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la mayoría absoluta.

"Art. 41. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen ó al calce de la pregunta misma, con estas palabras: *si*, por tal número de votos, ó *no*, por tal número, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.

"Art. 42. Concluidas las votaciones, los jurados, previo permiso del juez y presentes de nuevo las partes, volverán á la sala pública, donde abierta la sesion, el presidente de aquellos leerá una á una las cuestiones que se le propusieron, y al fin de cada cual agregará: "El jurado resolvió que *si* ó que *no*," y al concluir entregará al juez el papel que contenga las resoluciones.

"Art. 43. Con esto quedarán terminadas las funciones del jurado y se disolverá la reunion.

"Art. 44. El secretario del jurado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos más importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa, si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario.

"Art. 45. Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará al acta toda la extension posible.

"Art. 46. El juez es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público y de conservar el orden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó más concurrentes.

"Art. 47. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el juez podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

"Art. 48. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el juez.

"Art. 49. Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, á menos que tuviere una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado.

"Art. 50. Siempre que se advirtiere contradiccion en las declaraciones del jurado relativa á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó no contestare categóricamente alguna de ellas, el juez lo enviará de nuevo ó inmediatamente á discutir y votar en la sala secreta.

"Art. 51. Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará, sin nueva sustanciacion y dentro de veinticuatro horas, la pena que deba sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnizacion que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agraviada.